



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCION N° 165
SANTA FE, 21 JUN. 2018

VISTO:

La presentación efectuada y que tramita por Expediente N° 01004-145565/17; y

CONSIDERANDO:

Que recurrió a la Defensoría del Pueblo el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] -DNI N° [REDACTED], quien lo hizo acompañando el Certificado Único de Discapacidad Ley N° 22.431 y manifestando que solicitó por ante la Administración Provincial de Impuestos (API) la exención del impuesto inmobiliario atento a que se encuentra sin trabajo, no percibe jubilación ni pensión alguna y subsiste de trabajos ocasionales -changas- siendo el inmueble que habita el único de su titularidad dominial (fs. 2 a 23);

Que por tal motivo, y en cumplimiento del protocolo de instrucción de las quejas, se remitió el Oficio N° 30817 de fecha 14/12/17 a la Jefa de Departamento Impuesto Inmobiliario de la Administración Provincial de Impuestos (API) -CPN Mónica [REDACTED] [REDACTED] exponiendo la problemática expuesta y consignando que "...habiéndose consultado en un primer momento a la página web de esa Administración, en la misma obra el Formulario N° 1022 del cual surge la posibilidad de solicitar la exención del impuesto inmobiliario para las personas discapacitadas y otros supuestos conforme el art. 114° incisos m) y n) del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. En el primer inciso de dicha norma se menciona lo siguiente: Los inmuebles de propiedad de discapacitados y de los ex-combatientes de la guerra de Malvinas cuyos ingresos mensuales sean inferiores a \$ 9.141 (según actualización conforme Resolución N° 016/17 de esa Administración) siempre que se encuentren destinados a vivienda propia y no sean ellos ni sus cónyuges titulares de dominio de otro inmueble. La condición de discapacitado se deberá acreditar mediante constancia extendida por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe";

Que finalizaba el precitado oficio solicitando se informen los motivos por los cuales se deniega el beneficio a personas discapacitadas que no poseen trabajo ni ingreso alguno proveniente de jubilación o pensión, siendo que las mismas se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad aún que las incluidas en el artículo 114° inciso m) del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe (fs. 24);



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que ante la falta de respuesta a lo solicitado, se procedió a reiterar el mismo mediante Oficio N° 30883 de fecha 07/02/18 (fs. 25);

Que en fecha 16/03/18 la funcionaria requerida remitió el Expediente N° 13301- [REDACTED]-5 mediante el cual se informó transcribiendo el artículo 166 – inciso m) del Código Fiscal santafesino y agregando que: *“Según se desprende del mismo son requisitos poseer ingresos y que los mismos sean inferiores al monto fijado, como así también ser titular de un único bien destinado a vivienda propia”* (fs. 32);

Que, analizados los argumentos expuestos en la presentación y la instrucción desarrollada en el área competente de este organismo de control, resulta ineludible hacer mención a las normas de fondo de aplicación en el caso en cuestión. Así, en primer término, la Ley Provincial N° 9325 y su modificatoria Ley Provincial N° 11.518 que promueve la mejora de la situación de las personas discapacitadas tanto en su aspecto de rehabilitación integral, como laboral, educativo y de seguridad social; en el estamento nacional la Ley N° 22.431 modificada por las Leyes N° 24.314, 24.901, 25.635 y 25.689, que persigue idénticos fines que su análoga provincial y, por último, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo -resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006- aprobada por Ley N° 26.378 y con rango constitucional mediante Ley N° 27044: *“Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”*;

Que, amén de lo transcrito, es dable advertir la ostensible contradicción en la que cae la Administración Provincial de Impuestos al realizar una aplicación estricta de la norma –artículo 166° inciso m) del Código Fiscal- por cuanto exime del pago del impuesto inmobiliario a aquellas personas discapacitadas que perciban ingresos hasta \$ 9.141, pero no exime a aquellos discapacitados que no perciban ingreso alguno, lo que resulta no sólo injusto sino carente de toda lógica jurídica y administrativa;

Que situaciones como las descriptas se encuentran expresamente contempladas en la Ley Provincial N° 10.396, cuando expresa: *“Artículo 59°.- Si el Defensor*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la Administración Pública, la modificación de la misma”, lo que amerita poner en marcha los mecanismos destinados a tales fines;

Que, consecuentemente con ello, y en observancia de las funciones de protección de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones conforme las facultades otorgadas por la Ley N° 10.396;

POR ELLO;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Recomendar a la Administración Provincial de Impuestos (API) que en forma inmediata proceda a dictar la normativa pertinente de /// modo de contemplar dentro de las exenciones previstas en el Libro Segundo, Capítulo III a la situación de los discapacitados y de los ex-combatientes de la guerra de Malvinas titulares de inmuebles destinados a vivienda propia, no sean ellos ni sus cónyuges titulares de dominio de otro inmueble y que no posean ingresos de ningún tipo.

ARTÍCULO 2º: Solicitar a las Comisiones de la Defensoría del Pueblo de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia de Santa Fe analicen la situación descrita en los considerandos de la presente a los fines de promover la modificación legislativa correspondiente.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente resolución al señor Administrador Provincial de Impuestos -CPN Luciano Ernesto Mohamad-, al señor Presidente de la Comisión de la Defensoría del Pueblo de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe -Dn. Eduardo Daniel Rosconi-, al señor Presidente de la Comisión de la Defensoría del Pueblo de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe -Dn. Rubén Galassi- y al interesado.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE